

Bogotá, 07/10/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330820431**

Fecha: 07/10/2024

Señor (a) (es)

**Thm Sas**

Carrera 42 No 18 - 06

Duitama, Boyaca

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 8178

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **8178** de **13/08/2024** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Atentamente,



**Richard Alexander Rodríguez Rico**

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (14 folios)

Proyectó: Gabriel Benitez L. *Gabriel Bl*

Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 8178 **DE** 13/08/2024

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que, mediante Resolución No. 1636 del 03 de mayo de 2023 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la sociedad **THM SAS, identificada con NIT. 900141706-0** (en adelante o la investigada), con el fin de determinar si presuntamente incurrió en las conductas contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Que la resolución de apertura fue notificada personalmente al Investigado por correo electrónico el día 4 de mayo de 2023, según Certificado No. 1222 expedido por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72

**SEGUNDO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que finalizó el 26 de mayo de 2023.

Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada no presentó descargos, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución de formulación de cargos, ni solicitó o aportó pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la investigación.

**TERCERO:** Que mediante Resolución No. 4320 de 17 de julio de 2023 la cual fue comunicada por correo electrónico el día 19 de julio de 2023, según Certificado expedido por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72; se ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a la Investigada para que alegara de conclusión, así mismo con esta se decretaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

**CUARTO:** Que luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado a la Investigada por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, término el cual venció el día 3 de agosto de 2023, no obstante, la Investigada no presentó los alegatos de conclusión..

**RESOLUCIÓN No** 8178 **DE** 13/08/2024

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

**QUINTO.** Que a través de la Resolución No. 7963 de 5 de octubre de 2023 se falló la investigación administrativa en contra de la sociedad **THM SAS, identificada con NIT. 900141706-0**, y en su parte resolutoria se decidió lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la Empresa (THM SAS), con NIT. 900141706-0., frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

**CARGO PRIMERO:** Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020.

**CARGO SEGUNDO:** De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la Empresa de Transporte de Carga denominada (**THM SAS**), con NIT. **900141706-0**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019, con **MULTA** de (**VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL) PESOS M/CTE (\$24606000)** equivalentes a (CUATROSCIENTOS) (400), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la Empresa de Transporte de Carga denominada (**THM SAS**), con NIT. **900141706-0**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020, con **MULTA** de (**CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA y TRES MIL) PESOS M/CTE (\$14243000)** equivalentes a (CUATROSCIENTOS) (400), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (...)

**SEXTO.** Que dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente a **THM SAS, identificada con NIT. 90014170** mediante correo electrónico el día 9 de octubre de 2023, según Certificados 9992, expedido por Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72. y se le concedieron diez (10) días hábiles para interponer recursos, por lo que la fecha límite para presentarlos venció el día 24 de octubre de 2023.

**SÉPTIMO.** Que **THM SAS, identificada con NIT. 900141706-0**, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción presentó dentro del término otorgado

**RESOLUCIÓN No 8178 DE 13/08/2024**

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No. 7963 de 5 de octubre de 2023, el día 19 de octubre de 2023, mediante Radicado No. 20235342565172.

Así mismo, el día 25 de octubre de 2023 mediante Radicado No 20235342617962, el cual no será tenido en cuenta por haberse presentado por fuera del término.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

En el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación el Recurrente argumentó lo siguiente:

*“(...) A la THM S.A.S con Nit 900.141.706, se le vulneró el debido proceso que se pregona y se manifiesta en el numeral quinto del considerando de esta resolución que desconocemos del todo la resolución 1636 de 03 de mayo de 2023 y su notificación que manifiesta en el numeral 6 de la resolución 7963.*

*No hemos tenido la oportunidad de presentar nuestros descargos de acuerdo al término que manifiesta el numeral 5 del considerando de esta resolución y de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.*

*Que desconocemos del todo la resolución 4320 del 17 de julio de 2023 y su notificación que manifiesta en el numeral Noveno (9) de la resolución 7963*

*No hemos encontrado que las actuaciones por parte de la superintendencia se haya realizado con respecto de los derechos y garantías constitucionales y legales como lo menciona el numeral Decimo primero (11) como lo menciona en el considerando de la resolución 7963.*

*En el numeral 12.1.1 Sanciones procedentes, en su último párrafo nos manifiesta que para el cálculo de la sanción se tuvo en cuenta la información financiera de 2020 y 2021 fecha de los hechos, de lo que se considera si existía información financiera .*

*La superintendencia de transporte en ningún momento nos solicitó físicamente pruebas y tampoco está demostrado que tiene información de la empresa THM S.A.S.*

*En Colombia cualquier fallo que se emita en el campo judicial o administrativa debe basarse en las pruebas que se sustenten el mismo, y no en meras especulaciones.*

*THM transportadora a través de otra empresa de transporte es decir no hacemos la operación directa con los generadores de carga por no tener capital de trabajo suficiente para mantener la operación, pero la superintendencia considera: “ Lo anterior al encontrar que la conducta enunciada genera impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden público establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico” al respecto consideramos que al recibir este tipo de sanciones nos perjudicaría enormemente y causaría más daño social con nuestros empleados y nuestros proveedores, somos una empresa que contribuye al desarrollo del país y a la generación de empleo y en momento alguno generamos impacto negativo por el contrario queremos hacer empresa y nunca vulneramos el orden público como se quiere hacer ver.*

*La empresa que represento pide su consideración se revise la notificaciones efectuadas a mi representada, que el correo electrónico se verifique y se*

**RESOLUCIÓN No** 8178 **DE** 13/08/2024

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

*constaten en debida forma, pues reafirmo que nunca se nos notificó ni tan siquiera la apertura del proceso.*

*El debido proceso se erige en Colombia como un derecho fundamental, el cual se debe ser garantizado en todo tipo de procedimientos tanto administrativos como judiciales y en el presente caso, este se adelantó a espaldas de investigado, no se tuvo la oportunidad de presentar pruebas ni alegatos entre otros, por lo que el proveído impugnado ha de ser revocado y retomar los cauces del debido proceso*

*Por lo que solicito con respeto que se evalué el pronunciamiento que nos aplicaron para la investigación y con todo respeto se revoque la resolución objeto de la Reposición, se anule el procedimiento por violación del debido proceso.*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993 y (iii) las demás que determinen las normas legales.

**7.1** Competencia de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte en el caso en concreto

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

**OCTAVO:** Así las cosas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, se procede a estudiar lo pertinente así:

#### **8.1 Revocatoria Directa de Oficio**

**RESOLUCIÓN No 8178 DE 13/08/2024**

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

La revocatoria directa es una figura jurídica que “busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo de carácter particular y concreto que resulta contrario al interés general y al orden jurídico, de manera expresa (acto administrativo que literalmente revoca) o tácita (acto contrario a uno anterior)”<sup>1</sup>.

Respecto de la revocatoria directa, la Corte Constitucional ha realizado entre otros, el siguiente pronunciamiento:

**“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.** Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una **obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”<sup>2</sup>** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Adicional a lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en su artículo 93 estableció los casos en los cuales puede revocarse una actuación administrativa:

***“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.*** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a las leyes.***
- 2. Cuando no están conformes al interés público o social, o atentan contra él.***
- 3. Cuando se cause un agravio injustificado a una persona”.***

De igual manera es importante tener presente que El Consejo de Estado se ha referido respecto de la revocatoria directa de actos administrativos, así<sup>3</sup> “[e]n nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo)<sup>4</sup> se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el primer caso, se trata de un mecanismo

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de noviembre 14 de 1975, C.P. Luis Carlos Sachica, ACE, T.lxxxix, N°s 447-448, 1975, p.79 “... busca no permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio...”.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C -742 del 06 de octubre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00225-00 del 03 de noviembre de 2011. C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

<sup>4</sup> Hoy derogados, de conformidad con el artículo 309 del CPACA.

**RESOLUCIÓN No 8178 DE 13/08/2024**

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

*procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello.*

*Su condición de extraordinario se desprende del hecho de que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo,*

*independientemente de que éste haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible con los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos”. El segundo caso, se pasará a explicar seguidamente, teniendo en cuenta que se refiere a la revocatoria directa de oficio por parte de la Administración.*

El Consejo de Estado ha definido la citada institución jurídica, como:

*“(...) la revocatoria de actos administrativos por parte de la administración constituye un claro ejemplo del ejercicio del principio de la autotutela o auto control que le otorga la ley para excluir del ordenamiento jurídico sus propios actos, de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo con las causales y eventos legalmente previstos. No obstante lo anterior, debe precisarse que tal expresión del principio de la autotutela no trae consigo los efectos de la clásica declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad, a saber, del control judicial, sino que constituye un “juicio de valor intrínseco”<sup>5</sup> que se traduce, como quedó visto, en la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc”<sup>6</sup>.*

*Indicó el Consejo de Estado que “la revocatoria directa de oficio es una de las modalidades existentes como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. Es decir, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas”<sup>7</sup>*

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la revocatoria directa es una prerrogativa o potestad legal otorgada a la administración con el fin de salvaguardar el principio de legalidad que rigen los actos administrativos y generar seguridad jurídica a las actuaciones desplegadas por las autoridades administrativas, situación por la cual, esta Dirección procederá a analizar la procedencia de la revocatoria directa de oficio, para el caso que nos ocupa.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de mayo de 2009, Radicado 15652, CP Myriam Guerrero de Escobar.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda. Sentencia del 15 de agosto de 2013, Radiación N° 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), CP Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00225-00 del 03 de noviembre de 2011. C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

**RESOLUCIÓN No 8178 DE 13/08/2024**

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

**NOVENO:** En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

- Sobre la indebida notificación:

La sociedad **THM SAS, IDENTIFICADA CON NIT. 900141706-0**, manifestó la existencia de una indebida notificación de las actuaciones administrativas de la presente investigación, toda vez que no se realizó la notificación de la apertura de la investigación a la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación legal y a la encontrada en el aplicativo VIGIA, de tal manera que fue notificada de manera errónea la notificación de la Resolución No. Resolución 1636 del 03 de mayo de 2023, con este hecho se puede señalar que la investigada no pudo presentar los correspondientes descargos y su derecho a controvertir.

Resolución 1636 del 03 de mayo de 2023

**ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER** a la sociedad de Transporte de Carga, **THM S.A.S.**, identificada con **NIT. 900141706-0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente Acto Administrativo. Para tal efecto, se podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**  
DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE TERRESTRE

**1636 DE 03/05/2023**

**Notificar:**  
**THM S.A.S.**, identificada con **NIT. 900141706-0**  
Representante legal o quien haga sus veces  
Dirección: CARRERA 42 18 06  
DUITAMA / BOYACÁ  
Correo electrónico: [amtransportadores@hotmail.com](mailto:amtransportadores@hotmail.com)

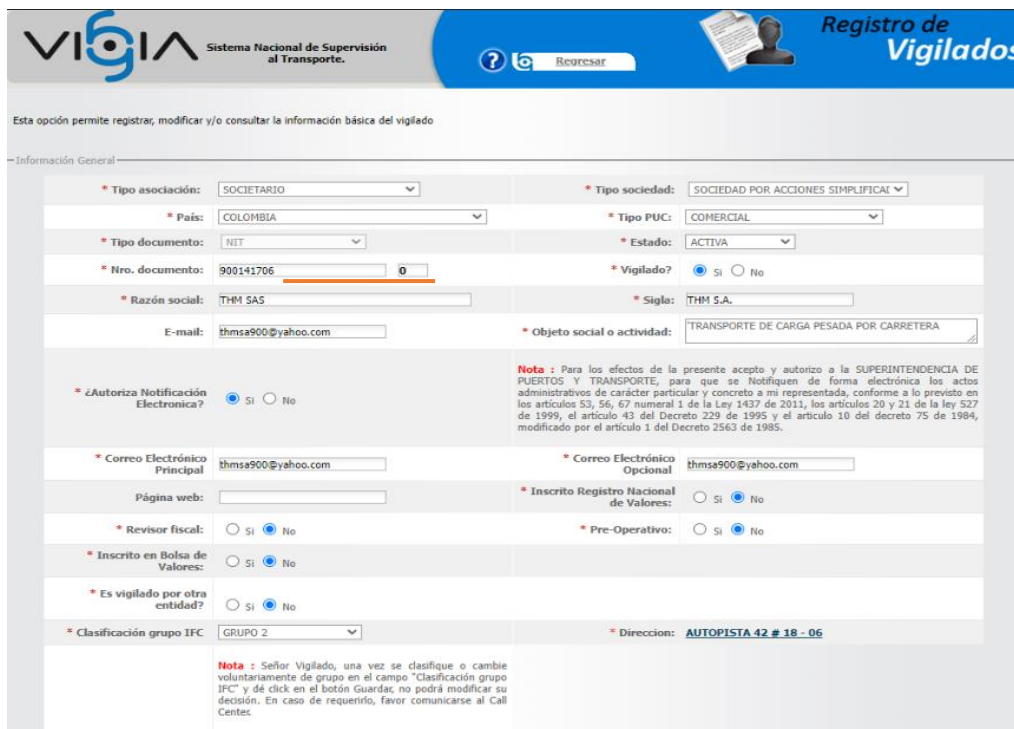
Proyectó: Mary E. Blanco/ Abogada DITTT  
Revisó: Diana Marcela Gómez S. / Profesional Especializada DITTT

Espacio en blanco



**RESOLUCIÓN No 8178 DE 13/08/2024**

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	900141706-0	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No
* Razón social:	THM SAS	* Sigla:	THM S.A.
E-mail:	thmsa900@yahoo.com	* Objeto social o actividad:	TRANSPORTE DE CARGA PESADA POR CARRETERA
* Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<b>Nota :</b> Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal:	thmsa900@yahoo.com	* Correo Electrónico Opcional:	thmsa900@yahoo.com
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC:	GRUPO 2	* Dirección:	AUTOPISTA 42 # 18 - 06

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y de click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado y en concordancia con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 en sus artículo 93 donde se señala las causales de revocación de los actos administrativos

**ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En este caso en particular la dirección incurrió en la causal señalada en el artículo 93 numeral 1 donde se señala "**Cuando se manifieste su oposición a la Constitución Política o a la Ley**". Por el error en el momento de notificar la Resolución No. 1636 del 03 de mayo de 2023 en donde se ordenó abrir investigación a la empresa **THM SAS, identificada con NIT. 900141706-0**. Ya que por error se notificó un correo electrónico diferente al señalado en la plataforma VIGIA.

Finalmente, este Despacho considera que la Resolución No. 7963 DE 05/10/2023 debe fenecer en el mundo jurídico, toda vez que ocasiona una ruptura no sólo al debido proceso de la investigada, sino que no se evidencia regularidad en el procedimiento administrativo sancionatorio.

**DÉCIMO:** Conforme a la parte motiva de la presente actuación administrativa, esta Dirección procede a **REVOCAR** la Resolución No. 1636 del 03 de mayo de 2023 y en consecuencia todas las actuaciones administrativas derivadas de la resolución

**RESOLUCIÓN No** 8178 **DE** 13/08/2024

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

de apertura, con el fin de salvaguardar las garantías procesales y constitucionales de la sociedad **THM SAS, identificada con NIT. 900141706-0.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 1636 del 03 de mayo de 2023 y en consecuencia todas las actuaciones administrativas derivadas de la resolución de apertura, contra la sociedad **THM SAS, identificada con NIT. 900141706-0**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ARCHIVAR** la investigación iniciada mediante Resolución No. 1636 del 03 de mayo de 2023, contra la sociedad **THM SAS, identificada con NIT. 900141706-0**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **THM SAS, identificada con NIT. 900141706-0**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO.** Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2024.08.13  
15:59:58 -05'00'



**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**THM SAS., identificada con NIT. 900141706-0**

Representante legal o quien haga sus veces

**Dirección:** Carrera 42 # 18 - 06 DUITAMA / BOYACA

**Correo electrónico:** thmsa900@yahoo.co

Proyectó: Willian Porras Ortega - Abogado Contratista DITTT

Revisó: Fabian Becerra - Profesional Universitario - DITTT



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	<input type="text" value="SOCIETARIO"/>	* Tipo sociedad:	<input type="text" value="SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA"/>
* País:	<input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC:	<input type="text" value="COMERCIAL"/>
* Tipo documento:	<input type="text" value="NIT"/>	* Estado:	<input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento:	<input type="text" value="900141706"/> <input type="text" value="0"/>	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No
* Razón social:	<input type="text" value="THM SAS"/>	* Sigla:	<input type="text" value="THM S.A."/>
E-mail:	<input type="text" value="thmsa900@yahoo.com"/>	* Objeto social o actividad:	<input type="text" value="TRANSPORTE DE CARGA PESADA POR CARRETERA"/>
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<p><b>Nota :</b> Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>	
* Correo Electrónico Principal	<input type="text" value="thmsa900@yahoo.com"/>	* Correo Electrónico Opcional	<input type="text" value="thmsa900@yahoo.com"/>
Página web:	<input type="text"/>	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	<input type="text" value="GRUPO 2"/>	* Direccion:	<input type="text" value="CALLE 17 # 40 - 88"/>
	<p><b>Nota :</b> Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.</p>		

Nota: Los campos con \* son requeridos.

[Menú Principal](#)

[Cancelar](#)

**CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 06/08/2024 - 18:08:41  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3CGw75bKn3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=13> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : THM S.A.S  
Nit : 900141706-0  
Domicilio: Duitama, Boyacá

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 50288  
Fecha de matrícula: 27 de marzo de 2007  
Ultimo año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 02 de julio de 2024  
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CR 17 18 48  
Municipio : Duitama, Boyacá  
Correo electrónico : thmsa900@yahoo.com  
Teléfono comercial 1 : 3102039410  
Teléfono comercial 2 : No reportó.  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial: CR 17 18 48  
Municipio : Duitama, Boyacá  
Correo electrónico de notificación : thmsa900@yahoo.com  
Teléfono para notificación 1 : 3102039410

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 536 del 20 de marzo de 2007 de la Notaria Segunda de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de marzo de 2007, con el No. 9629 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 001 del 18 de enero de 2020 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de marzo de 2020, con el No. 20511 del Libro IX, se inscribió Transformación de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada. Reforma general de los estatutos. La persona jurídica cambió su nombre de TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A por THM S.A.S

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)**

Mediante inscripción No. 14558 de 28 de enero de 2014 se registró el acto administrativo No. 107 de 31 de

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/08/2024 - 18:08:41  
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3CGw75bKn3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=13> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mayo de 2007, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: a) Prestación del servicio de carga per carretera con vehículos propios o vinculados por terceros y todas las actividades relacionadas con este servicio. b) Arrendamiento de equipos de transporte de carga. c) Prestación de servicio de todas las actividades conexas al servicio de carga. d) La comercialización de equipos de transporte incluida la importación. e) La comercialización de repuestos e insumos equipos de transporte y en general todas las actividades relacionadas con el objeto principal en desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor	\$ 434.000.000,00
No. Acciones	434,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor	\$ 434.000.000,00
No. Acciones	434,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor	\$ 434.000.000,00
No. Acciones	434,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la sociedad THM S.A.S tendrá un Representante Legal Principal designando para un término vitalicio y estará sucedido por un Representante Legal Suplente designado por la asamblea general de accionistas. Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso. La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y Contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para

**CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 06/08/2024 - 18:08:41  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3CGw75bKn3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=13> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o ir interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica prestamos por parte del a sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personas.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 4 del 24 de diciembre de 2012 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2012 con el No. 13659 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
REPRESENTANTE LEGAL	JAIME HERNANDEZ MOJICA	C.C. No. 7.210.212

Por Acta No. 001 del 18 de enero de 2020 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 19 de marzo de 2020 con el No. 20512 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	MARIA LANIR MESA DE HERNANDEZ	C.C. No. 33.448.178

**REVISORES FISCALES**

Por Escritura Pública No. 536 del 20 de marzo de 2007 de la Notaria Segunda de DUITAMA, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de marzo de 2007 con el No. 9629 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	HUGO ALFONSO ESTUPIÑAN MEJIA ENTIDAD: 8301259872 - A E AUDITORES DE COLOMBIA LTDA	C.C. No. 5.638.274	7709-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	GUILLERMO APONTE ESTUPIÑAN ENTIDAD: 8301259872 - A E AUDITORES DE COLOMBIA LTDA	C.C. No. 7.224.558	63971-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

**DOCUMENTO**

**INSCRIPCIÓN**

\*) Acta No. 001 del 18 de enero de 2020 de la Asamblea 20511 del 19 de marzo de 2020 del libro IX Extraordinaria De Accionistas

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

**CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 06/08/2024 - 18:08:41  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3CGw75bKn3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=13> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

**Actividad principal Código CIIU:** H4923  
**Actividad secundaria Código CIIU:** No reportó  
**Otras actividades Código CIIU:** No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$300.000.000,00  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

LIZETH PAOLA TARAZONA RUIZ

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*